

IEEPCO-CG-26/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EMITIR LA CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA CON INTERÉS EN POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, INDEPENDIENTE INDÍGENA O AFROMEXICANA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ELIGEN POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2023, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria urgente de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, de este Instituto.
- II.** Mediante Decreto número 1523 aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocará a las elecciones de Diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.
- III.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil

veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024 en el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la legislación de la materia y, solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la ley en su ámbito de aplicación.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Son profesionales en su desempeño. Así mismo se establece que se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la CPELSO, es prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos del estado, ser votadas y votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las

elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
7. Que el artículo 31, fracción I, II, III y V, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; como criterio fundamental de la democracia; y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones II, XIII y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; resolver, en los términos de esa Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, independientes indígenas o afromexicanas.

9. Que los artículos 1, primer párrafo, y 16, primer párrafo, de la CPELSO, establecen que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, cualidad sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y

comunidades que lo integran. Bajo este tenor, los órganos competentes y el funcionariado del Instituto deberán promover el ejercicio del derecho a participar en candidaturas independientes, en un marco de respeto a los derechos humanos, de las personas que se adscriban como integrantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.

10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la CPELSO, la ciudadanía tendrá derecho de solicitar su registro mediante candidaturas independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de las candidaturas independientes al financiamiento público y al acceso a radio y televisión, en los términos establecidos en la CPEUM y en las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

11. Que de conformidad con el artículo 80, de la LIPEEO, en el Libro Cuarto de dicha ley electoral local, se establecen las reglas que el Instituto, habrá de observar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía oaxaqueña, consistente en solicitar el registro mediante candidaturas independientes a los cargos de elección popular para el respectivo Proceso Electoral Local, y garantizar la representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos.
12. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 83, de la LIPEEO, la organización y desarrollo del proceso de registro de las y los ciudadanos como candidatas o candidatos independientes a nivel central será responsabilidad del Consejo General y las direcciones ejecutivas; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal que correspondan.
13. Que en términos de los artículos 83 y 84, de la LIPEEO, la organización y desarrollo del proceso de registro de candidaturas independientes a nivel central será responsabilidad del Consejo General y las Direcciones Ejecutivas; en lo concerniente a los Órganos Desconcentrados, serán competentes los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto que correspondan. Además, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro mediante candidaturas independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPELSO, la ley y la Convocatoria que se emita para tal efecto.

14. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85, de la LIPEEO, las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en dicha Ley, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registradas o registrados como candidatas y candidatos independientes para ocupar los cargos de la Gubernatura del estado; diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.
15. Que conforme a lo establecido por los artículo 86 y 87, de la LIPEEO, para los ayuntamientos, las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la Ley en cita, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidaturas de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla. En el caso de la integración de los ayuntamientos, las planillas de candidatas y candidatos independientes podrán acceder a las regidurías de representación proporcional como si se trataran de un partido político siempre y cuando alcancen la votación requerida.
16. Que el artículo 89, de la LIPEEO, establece que el proceso de selección de candidatas y candidatos independientes comprende las etapas siguientes:
 - I. La convocatoria;
 - II. Los actos previos al registro de las candidatas y los candidatos independientes;
 - III. La obtención del apoyo ciudadano, y
 - IV. El registro de las candidatas y los candidatos independientes.
17. Que el artículo 90 de la LIPEEO, señala que es atribución de este Consejo General emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes, señalando:
 - I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
 - II. Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir;
 - III. Los términos de inicio y conclusión de las diferentes etapas;
 - IV. La documentación comprobatoria requerida;
 - V. Los requisitos para que la ciudadanía emita su respaldo a favor de las aspirantes y los aspirantes, y
 - VI. Los topes de gastos que pueden erogarse durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo ciudadano y los formatos para ello.

18. Que, en términos de lo establecido en el artículo 25, Base F, de la CPELSE, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Oaxaca, podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

Así entonces, se tiene que los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas o Afroamericanas, del Instituto, en su Título III, instrumentalizan el derecho referido, al establecer las disposiciones que deben observar las personas que pretendan participar bajo esta figura y quienes se hallan compelidas a presentar la información y la documentación señalada en la Convocatoria objeto del presente acuerdo, así como en los referidos Lineamientos, por lo que deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para tal efecto.

19. De conformidad con el artículo 20, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas o Afroamericanas, el proceso de postulación de las candidaturas independientes relativas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas comprende las siguientes etapas:

- I. Convocatoria;
- II. Asamblea general comunitaria, de agencias, núcleos agrarios o espacios tradicionales de tomas de decisión;
- III. Solicitud de registro y remisión de documentos al Consejo General del Instituto;
- IV. Verificación de requisitos por parte del Consejo General, y
- V. Registro de candidaturas independientes indígenas.

20. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 23 y 24, de los referidos Lineamientos, las personas que sean postuladas por la Asamblea General Comunitaria a una candidatura de elección popular por la vía independiente indígena o afroamericana, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEEO.

De igual modo se dispone que es derecho de la comunidad, a través de su máxima autoridad, como es la Asamblea General Comunitaria, reconocer y extender la constancia por medio de la cual califique la autoadscripción calificada a la persona solicitante, para que ésta pueda obtener su registro a una candidatura independiente relativa a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, según sea el caso.

21. Que, con base en los preceptos legales referidos y las consideraciones expuestas, este Consejo General estima pertinente emitir la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, así como a una candidatura independiente indígena o afromexicana a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

La Convocatoria objeto del presente acuerdo, contempla hipótesis comunes y no extraordinarias, en virtud de lo cual, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, es posible el advenimiento de circunstancias extraordinarias relativas a las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, las cuales razonablemente no se encuentran previstas en la Convocatoria que ahora se emite.

Por tanto, y atendiendo al imperativo deber que tiene este Consejo General de resolver pronta y expeditamente las eventualidades que se presenten durante este proceso electoral; este colegiado considera pertinente facultar a la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para que, en caso de ser necesario, conozca y resuelva sobre las circunstancias extraordinarias no previstas en la presente Convocatoria y, en su caso, las turne a este Consejo General para lo conducente.

En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 32, 34, 35, 38, 41 y 116, fracción IV, incisos b), c) y k), de la CPEUM; 7, párrafo 3, 9, 27 y 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 24, fracción II, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y Base F, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 80, 81, 82, 83, 84, 89 y 90, de la LIPEEO, así como los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas o Afromexicanas, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba emitir la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, así como a una candidatura independiente indígena o afromexicana a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca; y sus correspondientes anexos, los cuales forman parte integral de la Convocatoria y del presente acuerdo.

SEGUNDO. Los casos no previstos en la Convocatoria que se aprueba emitir serán resueltos por la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes y, en los casos que por su trascendencia lo ameriten, por el Consejo General del Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizar las gestiones necesarias para la publicación de la presente Convocatoria, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 10, y 38, fracción LXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en virtud de lo cual se expide por duplicado el presente instrumento.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral, en los estrados y en la página electrónica de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ